

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que se notificó en tiempo y en los términos otorgados de acuerdo con la ley, que, en los hechos planteados por el demandante en segundo ítem, no es precisa la información suministrada, no refiere cual.

Que nunca ha desconocido la deuda contraída, para corroborar lo anterior, anexó recibos de pago de intereses al capital incluso por un valor mayor al estipulado, teniéndose que cumplía sus obligaciones con el demandante, como consta en las letras de cambio anteriores, hasta que el Gobierno Nacional, emitió el Decreto, que sacaba de circulación vehículos de transporte, pues esa era su medio de trabajo.

Así mismo pone de presente que ha ofrecido acuerdos de pago al señor Esdy Arnaldo Garay Arboleda, que no incluían intereses tan altos, ya que su situación económica actual no se lo permite.

Solicita que se cite a una audiencia de conciliación conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por el señor Bulla, no está llamado a prosperar, habida cuenta que los argumentos planteados no guardan concordancia con lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, pues en ningún momento hace referencia a las falencias presentadas en atención de los requisitos formales del título ejecutivo aportado como base de la presente ejecución, esto es, no está atacando el título ejecutivo ni el mandamiento de pago, al contrario en el escrito hace referencia es a los hechos de la demanda, por lo tanto, no

encuentra el Despacho argumentos fácticos ni jurídicos para revocar la orden proferida, por lo que se negará el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2021, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- NO REPONER el auto calendado 7 de mayo de 2021, por lo considerado en la parte motiva.

2.- Tener por notificado al señor Carlos Alfonso Bulla Caita, del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, según da cuenta el escrito radicado el 2 de febrero de 2022.

3.- Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para dar contestación a la demanda.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 31 de Octubre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 40.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae420d2b2b76c892b331cc0dc7105f16a026b8e6e207dbf8d42a98e9833872bf**

Documento generado en 28/10/2022 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>